

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 11 de mayo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2020-00040-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandado: Municipio de Pasto	Auto que corre traslado de medida cautelar	10 de mayo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00040-00
Demandante: Hospital San Rafael de Pasto
Demandado: Municipio de Pasto
Referencia: auto que corre traslado de medida cautelar

I. ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES:

El capítulo XI de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a las medidas cautelares, estableciendo el contenido y los requisitos para su procedencia.

Así, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, así mismo, determina que en el momento procesal de admitir la demanda, simultáneamente, pero en auto separado se correrá traslado de aquella al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En el caso sometido a estudio de la Sala, se observa que con la presentación de la demanda¹, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0285 de marzo 14 del 2019, proferida por la subsecretaría de ingresos del Municipio de Pasto, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable derecho de petición de exención del pago de impuesto predial.
- Resolución No. 1274 de agosto 13 del 2019, proferido por la misma dependencia, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior.

En consecuencia y habida cuenta que la demanda fue admitida, es del caso correr traslado de la solicitud, como lo enseña la norma.

¹ En escrito separado del libelo, como se observa en el archivo en PDF "6 2020-040 NRD MEDIDA CAUTELAR EXPEDIENTE FISICO". Cabe anotar que, con posterioridad, efectuó la misma solicitud conforme se observa en la carpeta de archivos "4 DOCUMENTOS ENVIADOS DEMANDANTE" – documento en PDF "9 Solicitud de suspension provisional de efectos de acto admin_"

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, que consiste en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0285 de marzo 14 del 2019, proferida por la subsecretaría de ingresos del Municipio de Pasto, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable derecho de petición de exención del pago de impuesto predial.
- Resolución No. 1274 de agosto 13 del 2019, proferido por la misma dependencia, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior.

Lo anterior con el fin de que el Municipio de Pasto, se pronuncie sobre la medida cautelar en escrito separado al de la contestación de la demanda y que corre en forma independiente al de la respuesta al libelo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia según lo dispone el art. 233 del C.P.A.C.A, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c660b9a11b33ad83bd232235cdeb76ff2f69d11b02e2b77b2054085ec61d74
Documento generado en 10/05/2021 10:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>